

“Artículo 3.—

- (a)
- (b)
- (c) No se exigirá subasta, cuando se trate de compras intera-genciales del Gobierno de Puerto Rico.”

Sección 3.—Se enmienda el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley Núm. 103 de 24 de junio de 1977, según enmendada,⁹³ para que se lea como sigue:

“Artículo 4.—

- (a)
- (b) Dicha preferencia estará basada en que la compra por el Gobierno de estas mercaderías, provisiones, suministros, mate-riales y equipo redundará en la creación o sostenimiento de fuentes de trabajo que reducirán el desempleo en Puerto Rico y ocasiona-rán un incremento en el desarrollo económico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Junta indicará en la lista el máximo del por ciento de preferencia permisible a favor de cada una de las mercaderías, provisiones, suministros, materiales y equipo que aparezcan en la lista, y el cual normalmente no será más del cinco (5) por ciento, pero que podrá ser aumentado por la Junta hasta un máximo de diez (10) por ciento. Disponiéndose que cuando se trate de productos agrícolas, según este término se define en esta ley, el por ciento de preferencia normalmente no será más del diez (10) por ciento, pero podrá ser aumentado por la Junta hasta un máximo de quince (15) por ciento cuando así la Junta lo crea pertinente por existir condiciones que así lo ameriten. La Junta establecerá, mediante reglamento al efecto, las condiciones que ameriten la concesión de más de un diez (10) por ciento y hasta un quince (15) por ciento.”

Sección 4.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 3 de junio de 1982.

⁹³ 3 L.P.R.A. sec. 918g(b).

Vivienda—Subsidios sobre Intereses y Garantías de Hipotecas; Extensión

(P. del S. 362)

[NÚM. 33]

[Aprobada en 3 de junio de 1982]

LEY

Para enmendar el Título y el Artículo 1, adicionar el Artículo 3A y un nuevo Artículo 4 y redesignar los Artículos 4 y 5 como Artículos 5 y 6 de la Ley Núm. 58 de 1ro. de junio de 1979, para autorizar al Secretario de la Vivienda a hacer extensivo el sub-sidio de interés de hipotecas a las familias que adquieran por compraventa una vivienda que haya sido adquirida de sus an-teriores propietarios por el Departamento de la Vivienda o por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Título a la Ley 58 de 1ro. de junio de 1979, para que lea como sigue:

“Para autorizar al Departamento de la Vivienda a conceder sub-sidios sobre intereses y garantizar hipotecas, sobre viviendas en proyectos que a la vigencia de esta ley hayan sido aprobadas por la Administración de Hogares de Agricultores de los Es-tados Unidos (*Farmers Home Administration*) y el Departamento de la Vivienda, cuando la referida agencia federal no pueda financiar las hipotecas y subsidiar parcialmente los inte-reses bajo las disposiciones de la Sección 502 de la Ley Federal de la Vivienda; y para autorizarlo, a través del Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda a incurrir en obligaciones hasta la cantidad adicional de dos millones trescientos mil (2,300,000) dólares para esos mismos fines; y para asignar fon-dos para llevar a cabo los propósitos de esta ley.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 1 a la Ley Núm. 58 de 1ro. de junio de 1979,⁹⁴ para que lea como sigue:

⁹⁴ 17 L.P.R.A. sec. 851.

“Artículo 1.—

Se autoriza al Departamento de la Vivienda a conceder subsidios sobre intereses y garantizar hipotecas a treinta (30) años, sobre viviendas en proyectos que a la vigencia de esta ley hayan sido aprobadas por la Administración de Hogares de Agricultores de Estados Unidos (*Farmers Home Administration, FmHA*) y por el Departamento de la Vivienda, hasta un máximo de 3,000 unidades, cuando la referida Agencia Federal no pueda financiar las hipotecas y subsidiar parcialmente los intereses de los préstamos hipotecarios bajo las disposiciones de la Sección 502 de la Ley Federal de la Vivienda.⁹⁵

El Secretario de la Vivienda adoptará las guías correspondientes para impartir su aprobación a las unidades o proyectos de vivienda a los cuales se les concederá compromisos condicionales (*conditional commitments*) para que los promotores y constructores, utilizando como respaldo el subsidio estatal que autoriza esta ley y la garantía hipotecaria autorizada por la Ley Núm. 87 de 25 de junio de 1965, según enmendada,⁹⁶ puedan gestionar financiamiento permanente en la banca o en instituciones financieras.”

Sección 3.—Se adiciona el Artículo 3A a la Ley Núm. 58 de 1ro. de junio de 1979,⁹⁷ para que lea como sigue:

Artículo 3A.—

El Secretario de la Vivienda tendrá facultad para hacer extensivo el subsidio de interés de hipoteca a las familias que adquieran por compraventa una vivienda que haya sido adquirida de sus anteriores propietarios por el Departamento de la Vivienda o por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda a consecuencia del incumplimiento al contrato de hipoteca o cuando estos mediante dación en pago hagan entrega de sus casas ante la imposibilidad de cumplir con las obligaciones contraídas u otras razones. Las familias a quienes se les vendan estas viviendas deberán ser elegibles a los beneficios de esta ley.”

Sección 4.—Se adiciona un nuevo Artículo 4 a la Ley Núm. 58 de 1ro. de junio de 1979⁹⁸ para que lea como sigue:

⁹⁵ Act Dec. 31, 1970, P.L. 91-609, 84 Stat. 1784; 12 U.S.C. § 1701z-2.

⁹⁶ 7 L.P.R.A. secs. 261 a 271a.

⁹⁷ 17 L.P.R.A. sec. 854.

⁹⁸ 17 L.P.R.A. sec. 855.

“Artículo 4.—

Cualquier empleado, agente o funcionario del Gobierno del Estado Libre Asociado, sus agencias, municipios o instrumentalidades que, en la estructuración de las disposiciones de esta ley, o en la administración y concesión de sus beneficios, discrimine contra cualquier individuo, grupo o colectividad por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen, o por sus ideas políticas o religiosas, incurrirá en delito menos grave.

La comisión de cualquiera de las actuaciones indicadas en el párrafo anterior será causa suficiente para la destitución del empleado, agente o funcionario infractor. El procedimiento de destitución se seguirá de acuerdo a las leyes y reglamentos aplicables a tal empleado, agente o funcionario y será independiente del proceso criminal.”

Sección 5.—Se redesignan los Artículos 4 y 5 de la Ley 58 de 1ro. de junio de 1979 como sus Artículos 5 y 6, respectivamente.⁹⁹

Sección 6.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 3 de junio de 1982.

Contribuciones sobre Ingresos—Deducciones;
Molinos de Viento

(P. del S. 373)

[NÚM. 34]

[Aprobada en 3 de junio de 1982]

LEY

Para adicionar el inciso (oo) a la Sección 23 de la Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como “Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954”, a los fines de conceder a todo individuo, sociedad o corporación, una deducción especial por los gastos incurridos en la adquisición e instalación en su residencia o lugar de negocios, de un molino de viento para producir energía eléctrica.

⁹⁹ 17 L.P.R.A. secs. 856 y 853 nt.